



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adecuar el acápite de pretensiones indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal del conjunto residencial demandante.
3. Aclarar la pretensión 153 de la demanda, correspondiente a la cuota de administración de **marzo de 2018**, porque el valor allí indicado (\$61.000), es diferente con el indicado en la certificación de deuda base de la ejecución (\$58.000).
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar las pretensión 190 de la demanda, en cuanto tiene que ver con el concepto de la cuota extraordinaria, por cuanto el concepto de cerramiento allí indicado, es diferente a la cuota extraordinaria fiesta infantil referida en la certificación de deuda base de la ejecución.
5. Aclarar las pretensiones 191 y 194 de la demanda, en cuanto tiene que ver con el periodo de la obligación allí demandada, pues no es concordante con el de la certificación de deuda.
6. Allegar la parte pertinente del reglamento de propiedad horizontal y/o acta de asamblea, mediante la cual se aprobó el cobro de honorarios profesionales referidos en las pretensiones 191 a 194 de la demanda.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el lugar de domicilio de la parte demandada.
2. De conformidad a lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el nombre, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal del demandante,
3. Aportar el poder especial otorgado mediante la escritura pública 182 de febrero 11/2020, por el representante legal de la demandante a CARLOS TAYEH DÍAZ-GRANADOS, toda vez que tan solo se anexó certificación notarial.
4. Allegar copia de la póliza de seguros "Cuota de Administración al Día", a través de la cual se acredita que la copropiedad EDIFICIO TERRAZAS DEL PINAR - PROPIEDAD HORIZONTAL- es asegurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
5. Allegar la certificación de deuda expedida por la copropiedad EDIFICIO TERRAZAS DEL PINAR -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en la que se determine las expensas de administración adeudadas por el demandado y subrogadas por el demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Así como de la reclamación de pago de la copropiedad del 1º de octubre de 2019.
6. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad EDIFICIO TERRAZAS DEL PINAR -PROPIEDAD HORIZONTAL-.
7. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio del demandado respecto del inmueble (Apartamento 401) causante de las expensas de administración demandadas, allegando el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adecuar el acápite de pretensiones indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar el numeral primero de los hechos de la demanda, indicando el monto del capital mutuo, fecha de suscripción y vencimiento del pagaré y forma de pago.
3. Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física del demandado, toda vez que pese a que se indica desconocerse, lo cierto es que en el texto del pagaré se infiere una dirección del extremo demandado, sumado a que de conformidad con la información reportada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA- y la información registrada en la EPS bien puede obtenerse dicha dirección.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suscríbase por el apoderado actor el libelo de la demanda, así como el poder conferido y el escrito de medidas cautelares.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar el numeral primero de los hechos de la demanda, indicando el número del pagaré base de la acción, fecha de suscripción y vencimiento del referido título valor.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar las pretensiones 1, 2, 3 y 4, toda vez que la acción ejecutiva, como la que se promueve, se instituyó a fin de obtener orden de pago sobre determinada suma de dinero que verse en título ejecutivo o título valor, no para invocar pretensiones de condena, como erradamente se demanda, propias del proceso declarativo.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar debidamente la pretensión primera, precisando conforme a la literalidad de la letra de cambio la pretensión u orden de pago de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.

3. Aclarar y/o excluir las pretensiones 3 y 4 de la demanda, toda vez que ni en la letra de cambio base de la acción ejecutiva, ni en la carta de instrucciones, las partes expresamente pactaron la aceleración del plazo ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones.

4. Excluir la pretensión quinta, toda vez que en el sub-judice no se ejecuta el contrato de arrendamiento, sino la letra de cambio base de la acción.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclárese el número de identificación del demandado LUIS HERNANDO PINTO LÓPEZ, pues en la demanda se plasmó la C.C. 79.533.249, en tanto que en el pagaré se indicó la C.C. 19.538.249
2. Aclarar los numerales 1 y 2 de los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con la fechas de emisión y vencimiento del pagaré base de la ejecución, toda vez que conforme a la literalidad del título valor, el documento se diligenció el 1º de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019.
3. Aclarar y/o adicionar la pretensión 2, precisando el tipo de intereses que se demandan, las fechas de inicio y límite de los mismos.
4. Aclarar la pretensión primera en cuanto tiene que ver con el capital, porque en pagaré se incorporan dos valores diferentes. Nótese que en letras se indicó la suma de cinco millones ochocientos once mil pesos, en tanto que en la cifra numérica se plasmó \$5.811.100.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el hecho primero de la demanda, indicando la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento objeto de la demanda.
2. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando el precio actual del canon de arrendamiento conforme a los reajustes generados.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 del CGP, allegar copia física de la demanda y sus anexos, así como en medio magnético en igual número de demandados para surtir los traslados del extremo demandado, al igual que para el archivo del juzgado.
4. Aclarar el nombre del extremo demandado, toda vez que sólo la sociedad DIESEL AJUSTES SAS funge en el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, en tanto que HAROLD LEONARDO PATIÑO SIACHOQUE y ANA DELIA SÁNCHEZ RINCON lo suscriben como fiadores o codeudores, por lo que no es factible vincularlos en el proceso de restitución de inmueble, sino en el eventual proceso ejecutivo.
5. Aclarar las pretensiones 1, 2 y 3 en cuanto tiene que ver con el nombre de la parte demandada, pues se itera HAROLD LEONARDO PATIÑO SIACHOQUE y ANA DELIA SÁNCHEZ RINCON, quienes no suscriben el contrato en calidad de arrendatarias, sino de fiadores, no conforman el extremo demandado en el proceso de restitución de inmueble.

De lo subsanado alléguese copia física para el traslado, el archivo del Juzgado y copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmitase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección electrónica que tengan las partes (demandante y demandados), y el apoderado de la demandante.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 del CGP, allegar en medio magnético la demanda en igual número de demandados y para el archivo del juzgado, pues según el informe que precede tan solo se aportó un CD.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del CGP, excluir las pretensiones 5 de la demanda, toda vez que el cobro de las utilidades por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, no es propia del proceso de restitución de inmueble sino del proceso ejecutivo en el que se ejecuten los cánones de arrendamiento adeudados.

De lo subsanado alléguese copia física para el traslado, el archivo del Juzgado y copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique de manera correcta el número del pagaré base de la ejecución, pues en el poder allegado se indica el pagaré N° 1322, y con la demanda se allegó el pagaré N° 1093.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el número de identificación del demandado ORLANDO ALARCÓN MORALES, dado que en el pagaré 1093 se plasmó la cédula de ciudadanía N° 79.347.428, mientras que en la carta de instrucciones se hace alusión a la C.C. 79.347.426.

3. Alléguese el contrato de vinculación de vehículo suscrito por las partes, referidos en los hechos 1 y 2 de la demanda, toda vez si el pagaré base de la ejecución se suscribió para respaldar el mencionado contrato, estamos en el presente asunto frente a título ejecutivo complejo.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, indíquese con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 del CGP, allegar copia física de la demanda, así como en medio magnético para el archivo del juzgado.

6. Aclárese el número de la pretensión primera, pues también se indica séptima.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese el oficio de desembargo con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, con los fines indicados en el auto de terminación del proceso, a la solicitante Martha Esperanza Perdomo Castro, para los trámites de radicación ante el destinatario.

Se conmina a la peticionaria para que una vez retirado el oficio de desembargo, dentro del término de diez (10) días acredite a este proceso su diligenciamiento ante la entidad respectiva.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La anterior comunicación a través de la cual se da cuenta sobre los trámites de radicación del oficio de embargo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, manténgase en la foliatura y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que por un lapsus calami en la demanda erró en el número de la cédula de ciudadanía del demandado ALEJANDRO RODRÍGUEZ, y como éstos yerros no tienen la connotación para que a través de la reforma de la demanda se aclare la misma, pues no implica la alteración de las partes del proceso, para todos efectos legales téngase en cuenta que el número de identificación del citado demandado corresponde al 79.848.694, conforme lo indica la parte demandante el escrito que precede.

Por secretaría, reitérese el oficio a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en la forma ordenada en el auto del 29 de octubre de 2019, visto al folio 2 de esta encuadernación, teniendo en cuenta la rectificación del número de identificación del demandado.

Frente al embargo de las cesantías del demandado, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto por el Despacho en el inciso cuarto del auto del 29 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLÍVAR –ADEBOL-**, en contra de **JEIMMY ALEXANDRA HERRERA NIETO**, por las cantidades señaladas en el auto del 23 de abril de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del CGP, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **JEIMMY ALEXANDRA HERRERA NIETO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NCTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 50 DEL 2 DE



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Habiendo precluido el término de suspensión del proceso, se ordena la reanudación del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Del escrito que precede, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para los fines que estime pertinentes respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Fenecido el mencionado término habrá de regresar el proceso al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 50 DEL 2 DE JULIO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ